



REPUBLICA DOMINICANA
REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO



RAD 18

**TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCIA
PELIGROSA POR VIA AEREA**



INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL

RESOLUCIÓN No. 011/09

Que aprueba la primera enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD-18.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Aviación Civil No. 491-06, constituye el marco regulatorio básico que rige la aviación civil en todo el territorio dominicano.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal h) del artículo No. 26 de la Ley No. 491-06 sobre aviación civil, es atribución del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) elaborar, dictar, publicar y enmendar los Reglamentos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Ley sobre aviación civil, en su artículo No. 34, establece que el Director General del IDAC será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por dicha ley y del cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del IDAC.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 50 de la Ley de referencia, dispone que las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo No. 76 de la Ley No. 491-06 sobre aviación civil, el Director General supervisará y hará cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo al Convenio de Chicago sobre el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y sus instrucciones técnicas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo No. 112 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, el Director General, fomentará la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles y prescribirá reglamentos que implementen como mínimo las normas contenidas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y otras normas que regulen otras prácticas necesarias para la seguridad de las operaciones de la aviación civil.

CONSIDERANDO: Que a los fines de poder ejercer de forma eficaz la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre seguridad operacional, se hace necesario revisar y enmendar según sea necesario el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD).

Vista; La Constitución de la Republica,

Vista; La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006, en sus artículos Nos. 26, literal h), 34, 50, 76 y 112.

Visto; El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD), aprobado mediante Resolución No. 001/07, de fecha 25 de enero de 2007 y sus modificaciones.

Vista; La Resolución No 83/08, de fecha 26/12/08, que aprueba el Reglamento sobre el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, RAD-18.

El Director General, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aviación Civil Dominicana No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN:

Primero: Se aprueba la primera enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD-18, cuyo texto íntegro enmendado es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 011/09

En la Sección B/Sub-Sección 18.9/ Párrafos a) y b), sustituir párrafo único por el siguiente texto:

a) Toda expedición de mercancías peligrosas, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1) La declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas
- 2) El manifiesto de carga
- 3) La "nota de Conocimiento Aéreo (Guía),
- 4) La notificación al Piloto al Mando (NOTOC), y
- 5) Otros documentos que el Director General requiera.

b) Los documentos señalados en el párrafo a), de esta Sub-sección, deberán ser conservados por el operador aéreo por un período mínimo de tres (3) meses, salvo que el IDAC, determine otra cosa.

Segundo: Se ordena que la enmienda aprobada, sea de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo No. 54 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil Dominicana.

Tercero: Se dispone que dicha enmienda entre en vigencia a partir de su publicación en un Periódico de Circulación Nacional, en el Boletín Oficial o en la página Web del IDAC en la Internet.

Cuarto: Se instruye, que se comunique a todas las direcciones, departamentos, divisiones y secciones que conforman este Instituto, en particular a la Dirección de Normas de Vuelo.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009).



Lic. José Tomás Pérez
Secretario de Estado
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

RAD-18 - Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea

Índice

Sección “A” - Definiciones

18.1 Definiciones.

Sección “B”- Campo de Aplicaciones

18.3 Campo de aplicación general.
18.5 Responsabilidad.
18.7 Dispositivo de carga unitaria.
18.9 Documentación y Registro.
18.11 Exclusión de personal.
18.13 Inspección de bultos sospechosos.
18.15 Inspecciones aduaneras.
18.17 Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas.
18.19 Dificultades aplicación instrucciones técnicas
18.21 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.
18.23 Excepciones.
18.25 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas
18.27 Transporte de superficie.
18.29 Autoridad Nacional

Sección “C”- Clasificación

18.31 Clasificación.

Sección “D” - Restricción Aplicable al Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

18.33 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta permitido.
18.35 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido, salvo excepciones o desviaciones.
18.37 Mercancías Peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido bajo cualquier circunstancia.

Sección “E” - Embalaje

18.39 Requisitos generales.
18.41 Embalajes.

Sección “F” - Etiquetas y Marcas

18.43 Etiquetas.
18.45 Marcas.
18.47 Idiomas aplicables a las marcas.

Sección “G”- Obligaciones del Expedidor

18.49 Requisitos generales.
18.51 Documento de transporte de mercancías peligrosas.
18.53 Idiomas que han de utilizarse.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “H”- Obligaciones del Operador

- 18.55 Aceptación de mercancías para transportar.
- 18.57 Lista de verificación para la aceptación.
- 18.59 Carga y Estiba.
- 18.61 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.
- 18.63 Restricciones puesto de pilotaje y cabina de pasajeros.
- 18.65 Eliminación de la contaminación.
- 18.67 Separación y segregación.
- 18.69 Sujeción de las mercancías peligrosas.
- 18.71 Carga a bordo de las aeronaves de carga.

Sección “I” - Suministro de Información

- 18.73 Información para el piloto al mando.
- 18.75 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.
- 18.77 Información para los pasajeros.
- 18.79 Información para terceros.
- 18.81 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.
- 18.83 Información en caso de accidente o incidente de aeronave.

Sección “J ”- Organización de Programas

- 18.85 Programas de capacitación sobre mercancías peligrosas.

Sección “K” - Cumplimiento

- 18.87 Sistema de inspección.
- 18.89 Cooperación entre Estados.
- 18.91 Sanciones.
- 18.93 Mercancías peligrosas enviadas por correo.

**Sección “L” - Notificación de los Accidentes e Incidentes Imputables al Transporte de
Mercancía Peligrosas**

- 18.95 Procedimientos investigación de accidentes e incidentes.

Sección “M”- Disposiciones Relativas a la Seguridad de las Mercancías Peligrosas

- 18.97 Medidas relativas a la seguridad en el transporte de mercancías peligrosas.

**Sección “N” - Coordinación con otras Instituciones u Organismos Internacionales,
Coordinaciones Nacionales e Internacionales**

- 18.99 Coordinación de los márgenes de seguridad en el transporte seguro.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “A” – Definiciones

18.1 Definiciones.

Las Definiciones y Abreviaturas correspondientes al presente Reglamento, se encuentran incluidas en el RAD 1 de Definiciones.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “B” – Campo de Aplicación

18.3 Campo de aplicación general.

a) Este Reglamento se aplicará a todos los operadores que realizan vuelos nacionales e internacionales con aeronaves civiles, a los expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, el IDAC podrá otorgar una exención o dispensa del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, siempre que en tales casos se haga cuanto sea necesario para lograr en el transporte, un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por este Reglamento.

b) Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para conceder la excepción o desviación aplicable, el IDAC podrá conceder una excepción basándose en la evidencia de que se puede lograr un nivel equivalente de seguridad operacional en el transporte aéreo similar al previsto en el Reglamento correspondiente.

18.5 Responsabilidad.

a) El Instituto Dominicano de Aviación Civil es el organismo competente y responsable de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Instrucciones Técnicas de OACI sobre el Manejo sin riesgo de mercancías peligrosas únicamente por vía aérea (Excepto el movimiento de mercancías peligrosas dentro de los recintos aeroportuarios del país).

b) El Departamento de Vigilancia Aeroportuaria del IDAC es el responsable de la vigilancia técnica del manejo y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea así como el control de las demás agencias (dentro o fuera del aeropuerto) que se dediquen a dicho transporte con el propósito del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

18.7 Dispositivo de carga unitaria.

Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

18.9 Documentación y Registro.

a) Toda expedición de mercancías peligrosas, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1) La declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas
- 2) El manifiesto de carga
- 3) La “nota de Conocimiento Aéreo (Guía),
- 4) La notificación al Piloto al Mando (NOTOC), y
- 5) Otros documentos que el Director General requiera.

b) Los documentos señalados en el párrafo a), de esta Sub-sección, deberán ser conservados por el operador aéreo por un período mínimo de tres (3) meses, salvo que el IDAC, determine otra cosa.

REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18

18.11 Exclusión de personal.

No se permitirá que participe en las operaciones de manejo de mercancías peligrosas, a persona alguna que se encuentre bajo los efectos de alcohol, drogas o en condiciones físicas o psíquicas inadecuadas (los Inspectores del IDAC podrán recomendar la aplicación de pruebas de alcohol y drogas cuando consideren alguna persona pudiera estar bajo los efectos de estas sustancias).

18.13 Inspección de bultos sospechosos.

El Inspector de Manejo de Mercancías Peligrosas del Departamento de Vigilancia Aeroportuaria del IDAC podrá exigir la apertura e inspección de cualquier bulto o contenedor, según se encuentren en tierra (en bodegas o en las plataformas) o a bordo de las aeronaves, cuando haya indicios de que contengan mercancías peligrosas que no hayan sido declaradas, previo traslado a un lugar seguro. En el caso de sustancias de Clase 7 (Radiactivos) el IDAC a través del Departamento de Vigilancia Aeroportuaria deberá coordinar previamente con la comisión nacional Atómica u otras organizaciones dedicadas al estudio de materiales radioactivos. Si la inspección resulta positiva, el IDAC, podrá recomendar la correspondiente sanción al responsable de la infracción también en el caso de Sustancias Infecciosas se harán coordinaciones con la Secretaría de Estado de Salud Pública para dicha revisión.

18.15 Inspecciones aduaneras.

Cuando las autoridades aduaneras decidan proceder a la inspección de un bulto, contenedor o de un cargamento completo de mercancías peligrosas, deberán comunicarlo con anterioridad al IDAC a través del Departamento de Vigilancia Aeroportuaria, a fin de que sean tomadas las medidas precisas para evitar el riesgo que pueda derivar la inspección.

18.17 Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas.

El IDAC tomara las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284 de la OACI), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. El IDAC, además adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las enmiendas a las Instrucciones Técnicas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de alguna de sus ediciones.

18.19 Dificultades de aplicación de las Instrucciones Técnicas.

a) El IDAC informará a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerirá las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

b) Aunque una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en un estado contratante, dicho Estado debería facilitar el movimiento en su territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

18.21 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.

En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, El IDAC, deberá tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de este Reglamento y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones territorio nacional de aeronaves civiles.

18.23 Excepciones.

a) Los objetos y sustancias que deban clasificarse como mercancías peligrosas, pero que se precisen llevar a bordo de una aeronave, de conformidad con los requisitos de Aeronavegabilidad, con los reglamentos de operación pertinentes o con los fines especializados que se determina en las instrucciones técnicas, serán exceptuados por el IDAC del cumplimiento de este Reglamento.

b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias en reemplazo de lo descrito en este Reglamento o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

c) Determinados objetos y sustancias consideradas como mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el presente Reglamento, en cumplimiento con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

18.25 Notificación de discrepancias respecto a las instrucciones técnicas.

Cuando en el Reglamento se adopten disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, El IDAC, notificará a la OACI las discrepancias a fin que sean publicadas en las Instrucciones Técnicas.

En virtud del artículo 38 del convenio, el IDAC previsto en el RAD 18.17, únicamente si no están en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las instrucciones técnicas. Cuando los estados hayan adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las instrucciones técnicas, es de esperar que la notifiquen únicamente de conformidad con lo previsto en el RAD 18.29.

18.27 Transporte de superficie.

El IDAC, deberá adoptar a través del Manual de Procedimientos del Inspector de Vigilancia Aeroportuaria y del Documento 9284 de la OACI, disposiciones, funciones de comunicación y difusión para permitir y promover que las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las instrucciones técnicas de la OACI, sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.

18.29 Autoridad Nacional.

El IDAC, designara, notificando a la OACI, la autoridad competente dentro de su administración que será responsable de asegurar el cumplimiento del presente Anexo.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “C” – Clasificación

18.31 Clasificación.

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas de la OACI.

Las definiciones detalladas en las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosa por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.

Sección “D” - Restricción Aplicable al Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

18.33 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta permitido.

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

18.35 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea esta prohibido, salvo excepciones o desviaciones.

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves civiles, salvo la correspondiente excepción y/o desviación que otorgue el IDAC, de acuerdo al procedimiento del Reglamento correspondiente o salvo que en las Disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique asimismo que se puede transportar con aprobación expedida por el Estado de origen:

18.37 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos bajo cualquier circunstancia.

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “E”- Embalaje

18.39 Requisitos Generales

Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas por el expedidor de mercancías peligrosas de conformidad con las disposiciones de esta sección y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

18.41 Embalajes.

- a) Los embalajes utilizados por para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deberán ser de buena calidad y deben estar contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad, presión o a la vibración.
- b) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- c) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- d) Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- e) Ningún embalaje se utilizara de nuevo antes de que haya sido inspeccionado por el expedidor y se compruebe que esta exento de corrosión u otros danos. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomaran todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- f) Si debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- g) No deberá estar adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que pueda causar daños.
- h) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, deberán ser capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.
- i) Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

Sección “F” - Etiquetas y Marcas

18.43 Etiquetas.

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

18.45 Marcas.

a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

b) A menos que las Instrucciones Técnicas indiquen de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las Instrucciones.

18.47 Idiomas aplicables a las marcas.

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, deberá utilizarse el inglés en todas las etiquetas y marcas.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “G” - Obligaciones del Expedidor

18.49 Requisitos generales.

Antes de que el expedidor entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciora que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.

18.51 Documento de transporte de mercancías peligrosas.

a) A menos que las Instrucciones Técnicas indiquen de otro modo, el expedidor al entregar mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al operador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

b) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

18.53 Idiomas que han de utilizarse.

Además del idioma Español, hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, se deberá utilizar también el inglés para el documento de transporte de mercancías peligrosas.

Sección “H” - Obligaciones del Operador Aéreo

18.55 Aceptación de mercancías para transportar.

Ningún operador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea al menos que:

- a) Las mercancías peligrosas que vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas llenado debidamente, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento.
- b) Hasta que no se haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

18.57 Lista de verificación para la aceptación.

Para la aceptación, el operador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en el presente Reglamento.

18.59 Carga y estiba.

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

18.61 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.

- a) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos serán Inspeccionados por el IDAC para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitaria. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave. (Incluir la definición de estibar en el RAD 1)
- b) No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.
- c) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el operador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- d) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos serán inspeccionados por el IDAC para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

18.63 Restricciones a la estiba puestos pilotaje y cabina de pasajeros.

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

18.65 Eliminación de la contaminación.

a) El Operador eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

b) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él hasta que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

18.67 Separación y segregación.

a) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a los otros, ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

b) Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

c) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

18.69 Sujeción de las mercancías peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el operador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el operador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en el presente Reglamento.

18.71 Carga a bordo de las aeronaves de carga.

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que los miembros de la tripulación y demás personal autorizado pueda verlos, manipularlos y cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “T” - Suministro de Información

18.73 Información para el piloto al mando.

El operador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible mediante el formulario de notificación al piloto, antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

18.75 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.

Todo operador incluirá en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

18.77 Información para los pasajeros.

El IDAC, exigirá tanto al operador de transporte aéreo, como a los operadores de aeródromos que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

18.79 Información para terceros.

Los operadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, instruirán a su personal bajo el método aprobado por el IDAC, sobre la información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte. Facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.
(OACI/A.18/C9/9.4)

18.81 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria y/o operador del Aeródromo de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
(OACI/A.18/C9/9.5)

18.83 Información en caso de accidente o incidente de aeronave.

a) En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas extraídas de la información por escrito proporcionada al piloto al mando. Tan pronto como sea posible, el operador proporcionará también esta información al IDAC, a la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) y otras autoridades competentes.

REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18

b) En el caso de un incidente de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, la información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “J” - Organización de Programas

18.85 Programas de capacitación sobre mercancías peligrosas.

El IDAC deberá establecer la utilización y actualización de los programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en el capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas y los reentrenamientos y los cursos recurrentes de las personas designadas para lo concerniente al transporte y manejo de mercancías peligrosas serán cada (24) meses.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “K” - Cumplimiento

18.87 Sistema de inspección.

- a) El IDAC instituirá a través del Departamento de Vigilancia Aeroportuaria, procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan las disposiciones aplicables al transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.
- b) Se procura que estos procedimientos incluirán disposiciones para la inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los operadores aéreos y que estipulen un método para la investigación de las supuestas violaciones.

18.89 Cooperación entre Estados.

El IDAC participara en actividades de cooperación con otros Estados contratantes a propósito de las infracciones cometidas al presente Reglamento en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarlas. Las actividades de cooperación comprenderán la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas. Entre las informaciones apropiadas que se intercambiaran se encuentran las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública. (OACI/A.18/C11/11.2)

18.91 Sanciones.

- a) El IDAC adoptara las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá las sanciones apropiadas para los infractores en el Reglamento sobre Sanciones, RAD 20.
- b) El IDAC adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribir sanciones apropiadas para los infractores, cuando reciba de otro Estado contratante acerca de una infracción, como cuando se comprueba que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a un Estado contratante y ese Estado notifica la cuestión al IDAC.

18.93 Mercancías peligrosas enviadas por correo.

El transporte de mercancías peligrosas, a través del Servicio Postal Dominicano, esta sujeto a seguir los procedimientos instituido por La Unión Postal Universal.

**Sección “L” - Notificación de los Accidentes e Incidentes Imputables al
Transporte de Mercancía Peligrosas**

18.95 Procedimientos de investigación de accidentes e incidentes.

a) Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, el IDAC, instituirá procedimientos que permiten investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esta índole que ocurran en el territorio de la República Dominicana y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en él o vaya a otro Estado contratante. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

b) Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, el IDAC, instituirá procedimientos que permiten investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esta índole que ocurran en el territorio de la República Dominicana en circunstancias distintas de las descritas en el sub-sección 18.95. Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas.

c) Con el objetivo de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, el IDAC instituirá procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en el territorio de la República Dominicana y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

d) Con el objetivo de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, el IDAC instituirá procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en el territorio de la República Dominicana en circunstancias distintas de las descritas en el sub-sección 18.95c).

Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

Sección “M” - Disposiciones Relativas a la Seguridad de las Mercancías Peligrosas

18.97 Medidas relativas a la seguridad en el transporte de mercancías peligrosas.

El IDAC implementará medidas relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los explotadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueden poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deberían ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad específicamente en otros Anexos y en las Instrucciones Técnicas.

**REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO
TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍA PELIGROSA POR VÍA AÉREA
RAD 18**

**Sección “N” - Coordinación con otras Instituciones u Organismos Internacionales
Coordinaciones Nacionales e Internacionales.**

18.99 Coordinación de los márgenes de seguridad en el transporte seguro.

El IDAC coordinara esfuerzos con Instituciones nacionales e internacionales con la finalidad de lograr márgenes de seguridad necesarios para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea, para lo cual podrá realizar acuerdos de cooperación al respecto.